



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-189/2024

PARTE ACTORA: **N-1 ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ, URIEL ARROYO GUZMÁN,
LUIS ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ, DIANA CAROLINA
RAMÍREZ VELAZCO Y ROBERTO
ZOZAYA ROJAS

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable Dirección Ejecutiva del Registro de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Morelos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

CEMPLA	Centro Especializado de Ejecución de Medidas Privativas de la Libertad para Adolescentes del Estado de Morelos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y Electoras) en Prisión Preventiva
Parte actora	N-1 ELIMINADO
Solicitud	Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva

SÍNTESIS

Considerando que las resoluciones contienen algunos tecnicismos que pueden complicar su entendimiento para personas que no son abogadas, a continuación, se presenta una síntesis de esta sentencia.

La autoridad correspondiente informó que ordenó el registro de la parte actora en la lista nominal de personas en prisión preventiva, lo que significa que podrá votar en las próximas elecciones desde el CEMPLA.

En esta sentencia se desecha la demanda de la parte actora porque se comprobó que la autoridad dio dicha orden para que el nombre de la parte actora esté incluido en la referida lista y pueda votar el próximo 2 (dos) de junio desde el CEMPLA.



ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal y, a partir de esa misma fecha, dieron inicio los procesos electorales locales concurrentes en las entidades federativas, de conformidad con su legislación local.

2. Aprobación de los Lineamientos y del Modelo de Operación. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos, el Modelo de Operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral 2023-2024.

3. Solicitud de la parte actora. En su oportunidad, la parte actora presentó a la autoridad responsable, en coordinación con el personal del CEMPLA, su Solicitud.

4. Notificación de improcedencia. El trece de marzo, personal de la autoridad responsable, se constituyó en el CEMPLA, con la finalidad de informar a la parte actora la determinación emitida por la autoridad responsable de improcedencia de su solicitud.

5. Juicio de la ciudadanía.

5.1. Demanda. El diecisiete de marzo², a través del personal directivo del CEMPLA la parte actora presentó un escrito promoviendo su juicio de la ciudadanía en contra de la determinación de improcedencia de su Solicitud.

² Tal como se desprende del sello de recepción visible en la foja 5 del expediente de este juicio de la ciudadanía.

5. 2. Recepción en Sala Regional. El veintiuno de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de defensa presentado por la parte actora.

5.3. Turno. Ese mismo día se integró el expediente SCM-JDC-189/2024, que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

5.4. Radicación. El veinticuatro de marzo, el magistrado ordenó radicar el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de juicio promovido por una persona ciudadana quien, por derecho propio controvierte la determinación que declaró improcedente su Solicitud refiriendo que con ello se vulnera su derecho al voto; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa –Morelos– en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV, inciso a).

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79 párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 80 párrafo 2, y 83 párrafo 1, inciso b).



Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales electorales en que se divide el país y su cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse la demanda al configurarse la señalada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, prevista en los artículos 9 párrafo 3, relacionado con el 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, y el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, ya que el medio de impugnación ha quedado **sin materia**.

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

SCM-JDC-189/2024

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



Caso concreto

En el caso, el juicio de la ciudadanía se promovió con la finalidad de controvertir la determinación de improcedencia dictada por la autoridad responsable a la Solicitud formulada por la parte actora.

En ese sentido, la impugnación se sustenta en el agravio expuesto, el cual, según se argumenta en su escrito de demanda, se traduce en la vulneración de su derecho fundamental a votar, habiéndose precisado en el formato de demanda signado por la parte actora como sigue: *“La negativa de incorporación a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva me causa agravio, pues tal determinación vulnera mi derecho a votar”*.

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que, si bien en un primer momento ésta en efecto había declarado la improcedencia de la Solicitud, con posterioridad **se modificó el estatus de improcedente a procedente**.

Para acreditar lo anterior, anexó la copia del acuse de recepción del oficio INE/MOR/JD04/VRFE/0283/2024 por el que se informó a la parte actora la *Notificación de Procedencia* de la solicitud, señalándole que podrá ejercer su derecho al voto ya que su registro ha sido incluido en la Lista Nominal.

La documentación referida al tratarse de una documental pública genera suficiente convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser la constancia aportada por una autoridad electoral y no existir algún otro elemento en el expediente que la contradiga. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 4, incisos b) y d), en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

En este sentido, esta Sala Regional considera que al revertir la determinación inicial de improcedencia y declarar procedente la Solicitud de la parte actora, la autoridad responsable satisface la pretensión específica planteada por la parte actora.

Para ello, resulta necesario precisar que la actuación de la autoridad responsable conforme a los Lineamientos en la verificación y actualización del estatus de la Solicitud de la parte actora evidencia el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la normativa electoral vigente y subraya el compromiso de la autoridad administrativa electoral con el resguardo y promoción del ejercicio del derecho al voto de las personas en situación de prisión preventiva.

La determinación de procedencia de la Solicitud, tras un análisis detallado y riguroso, es una manifestación pública de la autoridad responsable para asegurar la participación política de la parte actora, reconociendo su derecho a votar en el procedimiento electoral 2023-2024.

Así, se concluye que toda vez que la pretensión de la parte actora ha sido colmada y con ello podrá ejercer su derecho a votar en el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que el juicio en que se actúa ha quedado sin materia.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, y 74 párrafo 4 del Reglamento Interno de este Tribunal, **lo procedente es desechar** la demanda presentada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,



RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese por **correo electrónico** a la Autoridad responsable, y por conducto de ésta, y en auxilio a las labores de esta Sala Regional, se le solicita que notifique **personalmente** a la parte actora, en el entendido que esta autoridad electoral deberá remitir la constancia de notificación respectiva; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hacer versión pública, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales⁴.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Artículos 6, 16, 99.4 y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 -IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.